AUDIENCIA PÚBLICA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN

Febrero 4 de 2022

Proceso.	Ejecutivo Laboral
Demandante	SAÚL EDUARDO BAENA VÉLEZ
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicado	No. 05001-41-05-006-2016-00962-00

El día 4 de febrero de 2022, siendo 4:30 p.m., el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por SAÚL EDUARDO BAENA VÉLEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Por encontrar acreditados los requisitos de que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho libró mandamiento de pago. De igual forma se ordenó la notificación a la entidad ejecutada, quien, dentro del término del traslado propuso excepciones (Documento 01ExpedienteFísico fl.35-41).

CONSIDERACIONES

Ahora bien, al ocuparse el Despacho de las excepciones formuladas por Colpensiones, únicamente hará alusión a las descritas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, referido taxativamente a las excepciones que pueden alegarse cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia; a saber: PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN, de la siguiente forma:

1. PRESCRIPCIÓN: La prescripción corresponde a la extinción de los derechos que se surte por el trascurso del tiempo y se encuentra regulada normativamente en nuestro ordenamiento jurídico por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código de Procedimiento Laboral y 94 del Código General del Proceso.

La primera de las normas en cita, esto es, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece como regla general para la caducidad de la acción laboral, el término de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible; por su parte el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral determina que el término de

prescripción para las acciones que emanen de las leyes sociales es de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible, y que dicho término se interrumpe por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del trabajador.

En el proceso objeto de estudio el día de hoy, se encuentra que el auto que aprobó la liquidación de costas objeto de ejecución, se notificó por estados del día 2 de noviembre de 2011 (pág. 15, 01ExpedienteFísico), por otra parte, la Resolución que da cumplimiento a la Sentencia emitida en Septiembre 30 de 2011 tiene fecha de 07 de mayo de 2012, se dio el día 20 de agosto de 2013 (Ibid., pág. 62) por lo que el término de tres años con que contaba la parte activa para cobrar judicialmente dicha obligación, finalizaba el día 07 de mayo de 2015, habiéndose presentando la demanda ejecutiva conexa el 11 de diciembre de 2015 (pág. 27, ibid.) la excepción se declarará próspera.

En consecuencia, la parte ejecutante será condenada en costas atendiendo a lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo laboral conexo, promovido por SAÚL EDUARDO BAENA VÉLEZ quien se identifica con C.C 6.787.058, en contra de COLPENSIONES al prosperar la excepción de prescripción propuesta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al ejecutante SAÚL EDUARDO BAENA VÉLEZ y a favor de COLPENSIONES. Liquídense por secretaría teniendo como agencias en derecho la suma de $32.000.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Se termina la audiencia y se firma por los que intervinieron

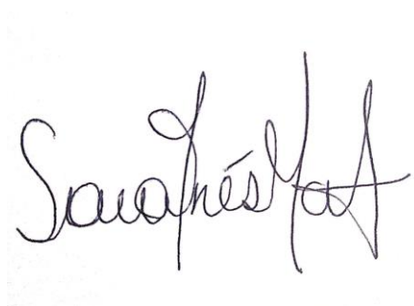

SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

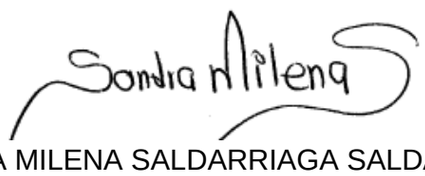

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA.
SECRETARIA

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 006 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **9 DE FEBRERO DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1

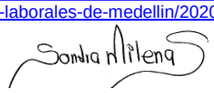

CARR

HAGO CONSTAR

Que el auto anterior fue notificado por estados No. 46 conforme al art. 13, parágrafo 1º del acuerdo pcsja20-11546 de 2020, el día **27 de marzo de 2021** a las 8:00 a.m. publicados en el sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1